

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - FAJARDO
PANEL IV

EDILBERTO RIVERA
FONTANEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrido

KLRA201600999

REVISIÓN
procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2005-12-0674

Clasificación de
Puestos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 05 de diciembre de 2016.

El recurrente Edilberto Rivera Fontánez (Rivera), nos solicita revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 25 de agosto de 2016, por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP)¹. Mediante la referida determinación, se declaró no ha lugar la apelación presentada por el señor Rivera, en la cual cuestionó la fecha de efectividad de la reclasificación de su puesto como Director de Centro de Servicios Integrales II.

Evalutados los documentos que obran en el expediente y contando con la comparecencia del Departamento de la Familia, resolvemos confirmar la *Resolución* recurrida.

I.

El señor Rivera ocupaba el puesto de Director de Centro de Servicios Integrales I en la Oficina Local de Las Piedras del Departamento de la Familia (Departamento), cuando el 1 de noviembre de 2001, solicitó al Departamento la reclasificación de

¹ Antes, Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH).

su puesto a Director de Servicios Integrales II. Fundamentó su petición en el volumen de casos que se atendían y en el número de empleados a su cargo. No obstante, el Departamento denegó la solicitud del recurrente el 3 de diciembre de 2001, por no cumplir con los criterios de volumen de casos, cantidad de empleados y proyección de crecimiento de la oficina, establecidos por la agencia. El recurrente no fue apercibido de su derecho a solicitar revisión de la referida determinación.

Transcurrido varios años, el 10 de marzo de 2005, el señor Rivera solicitó por segunda ocasión la reclasificación de su puesto. En esta ocasión, argumentó que dos compañeros directores, el señor Justino Ramos González (Ramos) y la señora Carmen Agosto Serrano (Agosto), fueron ascendidos en el 2002 al nivel II de la clase de puesto de Director de Servicios Integrales, sin que hubiesen cumplido con el criterio de volumen de casos, cantidad de empleados y proyección de crecimiento. Así pues, solicitó se le evaluara con la misma vara con que se evaluó a sus compañeros y, ser clasificado al nivel II.

Atendida la solicitud del señor Rivera, el 2 de noviembre de 2005, el Departamento de la Familia le notificó que su puesto había sido reclasificado por evolución al nivel II, efectivo el 1 de octubre de 2005. No obstante, el 28 de noviembre, el recurrente cuestionó la determinación del Departamento en cuanto a la fecha de efectividad de la reclasificación. Por primera vez, el señor Rivera planteó que la reclasificación debió ser retroactiva al 2001, fecha en que solicitó originalmente la reclasificación.

El 6 de diciembre del mismo año, el Departamento de la Familia le contestó en la negativa al señor Rivera. La agencia afirmó que su petición fue evaluada considerando las circunstancias presentes al momento en que solicitó la reclasificación el 10 de marzo de 2005, particularmente el volumen

de casos. Además, explicó que los fondos requeridos para la reclasificación se identificaron a partir del 1 de octubre de 2005. En esta ocasión, el Departamento de la Familia apercibió al señor Rivera de su derecho de solicitar revisión ante la CASP.

Así las cosas, el recurrente presentó el 12 de diciembre de 2005, enmendada el 11 de abril de 2006, una apelación ante la CASP. Reiteró que tenía derecho a que la reclasificación de su puesto fuera efectiva al 2001, puesto que la agencia había reclasificado en el 2002 a la señora Agosto y al señor Ramos al nivel II, a pesar de que sus oficinas no cumplían con los requisitos establecidos por el Departamento. Adujo que la negativa del Departamento respondió a razones de índole política, por lo que reclamó una compensación en daños por alegado discrimen político.

En su contestación a la apelación, el Departamento de la Familia alegó afirmativamente que la señora Agosto pasó a ocupar el puesto de Director de Centro de Servicios Integrales II, efectivo el 1 de noviembre de 2002, mediante ascenso sin oposición. Adujo que dicho puesto estaba previamente clasificado al nivel II de la clase. En relación al señor Ramos, el recurrido adujo que éste pasó a ocupar dicho puesto sin oposición, efectivo el 16 de octubre de 2002; pero que dicho puesto estaba vacante y clasificado al nivel II de la clase. Por lo demás, el Departamento negó las imputaciones sobre discrimen político.

Luego de un sinnúmero de incidentes procesales, el 9 de junio de 2014, el señor Rivera presentó una *Moción de Resolución Sumaria*; a la cual se opuso el Departamento el 3 de julio. Sometida la solicitud sumaria, el Oficial Examinador emitió su informe, el cual fue acogido por la CASP en todas sus partes mediante la *Resolución* de la cual se recurre, emitida el 25 de agosto de 2016. El foro administrativo declaró no ha lugar la

apelación presentada por el recurrente. Concluyó que el señor Rivera no cumplía con el requisito de volumen de casos para los años 2001 al 2004, por lo que para que fuera efectiva la reclasificación al 2001 o al 2002, el señor Rivera debió cumplir con los criterios establecidos por el Departamento para el nivel II del puesto. Además, la CASP razonó que el señor Rivera “*no puede fundar su causa de acción únicamente con la alegación básica de que sus compañeros ascendieron incorrectamente a sus cargos, cuando no señala como ésta situación afectó directamente su derecho a que su puesto esté correctamente clasificado, no indica las disposiciones incumplidas al reclasificar su propio puesto, no imputa incongruencia en la evaluación técnica de su puesto, ni de otra forma expone que la retroactividad de su reclasificación no se ajustó a los criterios aplicables*”.²

Inconforme con la determinación, el señor Rivera acudió ante nos mediante el presente recurso de revisión, solicitando se declare que la reclasificación del puesto debe ser retroactiva al 2002. Señaló la comisión del siguiente error:

Erró la CASP al declarar no ha lugar la apelación, acogiendo el informe del Oficial Examinador bajo el fundamento sobre que el recurrente no podía fundamentar su causa de acción con la alegación de que sus compañeros fueron ascendidos incorrectamente a sus cargos, cuando no señala como ésta situación afectó directamente su derecho a que su puesto esté correctamente clasificado, a pesar de no existía controversia de que dichos empleado fueron ascendidos sin haber cumplido con el mismo requisito que le fue exigido al recurrente.

II.

Es harto conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo*

² Apéndice I de la revisión administrativa, pág. 16.

Educación Superior, 120 D.P.R. 194, 210 (1987)). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. (Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975)). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí y al mismo tiempo debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes, gesta en la que los tribunales somos los especialistas, y asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, a la pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170—1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175. (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R. 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80-81 (1999)). Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias de la ley que le corresponde administrar y velar por su

cumplimiento, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, a pesar de que existan otras interpretaciones igualmente adecuadas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, a la pág. 133.

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que tiene el deber insoslayable —para poder prevalecer— de presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Como vemos, la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

En el caso de epígrafe, el recurrente nos solicitó que revoquemos la resolución emitida por la CASP, mediante la cual se denegó su recurso de apelación que consistía en impugnar la determinación del Departamento, que rechazó hacer efectiva la reclasificación al 2002, año en el cual la agencia ascendió a la señora Agosto y al señor Ramos al nivel II de la clase del puesto de Director de Centro de Servicios Integrales. Arguyó el recurrente que la señora Agosto y el señor Ramos fueron tratados de manera preferente y privilegiada en su ascenso, aun cuando no cumplían con los requisitos dispuestos por la agencia. Sostuvo que éstos tenían a su cargo una oficina más pequeña que la del recurrente, con un volumen menor de casos. Aun cuando el recurrente admitió que una actuación ilegal de una agencia no crea derechos, alegó que dicho trato injusto es suficiente para que la reclasificación sea retroactiva al 2002. De lo contrario, ello crearía una disparidad retributiva. No le asiste la razón.

Si bien la CASP ha resuelto en numerosas ocasiones que la reclasificación de un puesto es de carácter prospectivo, a modo de excepción, será de carácter retroactivo en aquellos casos donde las circunstancias así lo justifiquen. Es decir, la persona que así lo solicita, deberá demostrar el cumplimiento con los criterios y requisitos dispuestos por la agencia nominadora para la evaluación de la reclasificación del puesto.

Conforme a lo anterior, razonamos que tuvo a bien concluir la CASP que la reclasificación del puesto del señor Rivera no era retroactivo al 2001, ni al 2002. Según se desprende la prueba presentada por el propio recurrente en su solicitud de resolución sumaria, para los años 2001-2004, éste no cumplía con el criterio de volumen de casos que exigía el Departamento para ser reclasificado al nivel II. No fue hasta precisamente el 2005, fecha en que solicitó por segunda ocasión la reclasificación, que la oficina del recurrente sobrepasó el mínimo establecido para el volumen de casos. En base a ello y a otras particularidades, el Departamento de Educación tuvo a bien conceder la petición de reclasificación del puesto del señor Rivera al nivel II, con carácter prospectivo.

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha sido consistente en expresar que un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a un cuerpo administrativo, ni impida su corrección. *Rivera Padilla et al. v. OAT*, 189 D.P.R. 315 (2013); *González v. E.L.A.*, 167 D.P.R. 400, 413 (2006). Adviértase, que dicha normativa fue expresamente admitida por la propia parte recurrente. Entonces, el que el Departamento de la Familia presuntamente haya reclasificado a la señora Agosto y al señor Ramos al nivel II, sin que hubiesen cumplido con los requerimientos establecidos, no le confiere al señor Rivera, sin más, el derecho automático de ser reclasificado al nivel II de su

puesto. Como expresáramos, aun cuando el señor Rivera le imputara al Departamento tal actuación ilegal, la CASP concluyó que no pudo demostrar que cumplía con los criterios dispuestos por el Departamento para ser reclasificado al nivel II en el 2002. Esta determinación goza de una presunción de legalidad y validez.

Como es sabido, le corresponde a recurrente derrotar esa presunción, mediante la existencia de alguna otra prueba en el expediente administrativo que derrote o menoscabe su razonabilidad. Hemos analizado minuciosamente el expediente ante nuestra consideración y no hallamos prueba en contrario. Por lo que ante la falta de prueba que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia sometida y, que permita concluir que la determinación de CASP fue irrazonable a tenor con la totalidad de la prueba sometida, no hallamos razón para intervenir con el dictamen administrativo recurrido.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida, emitida por la CASP el 25 de agosto de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones